



## RESOLUCION N. 01227

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1466 de 2018, modificada parcialmente por la 2566 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1608 de 1978, la Resolución 438 de 2001 (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2064 de 2010, la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación No. 0002939** del 2 de abril de 2013, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) Caparazón de subproducto del espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta)**, al señor **LUIS ENRIQUE CORREA PETRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.379.644, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su desplazamiento con los subproductos incautados.

Mediante **Auto No. 04071** del 4 de julio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **LUIS ENRIQUE CORREA PETRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.379.644, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que previo a la notificación por aviso, se envió citación de notificación mediante radicado No 2014EE204373 de fecha 7 de diciembre de 2014, al no ser posible su efecto, se procedió a notificar por aviso el día **10 de agosto de 2015**.

Que verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No. 04071 de 2014, se encuentra debidamente publicado, con fecha **13 de octubre de 2015**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que así mismo, el mencionado auto, fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental, mediante oficio de radicado No. 2014EE114467, el día **15 de julio de 2014**. A folio 21 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Que mediante **Auto No. 05441** del 27 de noviembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, Formuló al señor **LUIS ENRIQUE CORREA PETRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.379.644, el siguiente cargo por no presentar el salvoconducto de movilización, en los siguientes términos:

**“CARGO ÚNICO:** *Por movilizar en el territorio nacional un (1) caparazón del espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que el previo a la notificación por edicto, se envió citación de notificación mediante radicado No 2015EE245915 de fecha 8 de diciembre de 2015, al no ser posible su efecto, se procedió a notificar por edicto publicado el día **3 de febrero de 2016**, hasta el día **9 de febrero de 2016**, y con fecha de su ejecutoriedad el día **10 de febrero de 2016**.

Mediante **Auto No. 04084** del 16 de noviembre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **LUIS ENRIQUE CORREA PETRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.379.644, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que previo a la notificación por aviso, se envió citación de notificación mediante Radicado No. 2017EE229192 de fecha 16 de noviembre de 2017, y al no surtir su efecto, el auto antes mencionado, fue notificado por aviso con fecha de publicación del día **4 de octubre de 2018**, y retirado el día **10 de octubre de 2018**, quedando debidamente notificado el día **11 de octubre de 2018**.

## II. CONSIDERACIONES DEL INFORME TÉCNICO

*“...Se evidenció una movilización ilegal de especímenes de la fauna silvestre colombiana. Dicha movilización estuvo asociada a la compra no autorizada, que si bien podría ser susceptible de extracción, recolección y comercialización, de manera no controlada o autorizada, puede causar un perjuicio o deterioro a otros recursos por agotamiento, degradación o contaminación del ecosistema.*

*Recaltar que todo aquello que hace parte de la biodiversidad biológica, incluyendo el recurso hidrobiológico debe movilizarse por el territorio nacional con un Salvoconducto Único de Movilización correspondiente, que para el caso estaba ausente, considerándose la actividad como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001. Mas allá de esta infracción, no es posible precisar una afectación ni un daño ambiental específico para el ecosistema.”*

## III. FUNDAMENTOS LEGALES



Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### **IV. DEL PROCEDIMIENTO**

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa



Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.



7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
  3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
  4. Demolición de obra a costa del infractor.
  - 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
  6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
  7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...” (negrilla fuera de texto original)

## V. VALORACIÓN PROBATORIA

Que de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 04084** del 16 de noviembre de 2017, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes:

### “Documentales:

- *Acta de incautación No. 0002939 del dos (02) de abril de 2013, realizada el señor LUIS ENRIQUE CORREA PETRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.379.644.*

### Decrétese de oficio la siguiente prueba



- *Elaborar por parte del área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, Concepto Técnico, donde se verifique la existencia del espécimen incautado.”*

Que por lo anterior, y de conformidad con el **Acta de Incautación No. 0002939** del 2 de abril de 2013, y el **Informe Técnico Preliminar** sin número realizado para el señor **LUIS ENRIQUE CORREA PETRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.379.644, se evidencia que el infractor, no contaba con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que ampara su desplazamiento, respecto de un (1) Caparazón de subproductos del espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta)**, vulnerando con esta conducta lo establecido en el Decreto 1608 de 1978, y la Resolución 438 de 2001 (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018)., por no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en la norma referida.

Que en consecuencia de lo expuesto, esta Secretaría encuentra que el **Acta de Incautación No. 0002939** del 2 de abril de 2013, y el **Informe Técnico Preliminar** sin número realizado para el señor **LUIS ENRIQUE CORREA PETRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.379.644, son los documentos idóneos y legales para demostrar la ocurrencia del hecho por el cual se adelanta esta investigación y su relación con la contravención normativa por lo que se considera que esta prueba es conducente, pertinente y necesaria para el desarrollo de la decisión adoptada por esta Secretaría en el proceso que se adelanta en contra del señor **LUIS ENRIQUE CORREA PETRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.379.644.

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación no se decretaron pruebas a petición de parte y que, vencido el término, el señor **LUIS ENRIQUE CORREA PETRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.379.644., no interpuso Recurso de Reposición al **Auto No. 04480** de fecha 16 de noviembre de 2017, este despacho entrará a decidir frente a las pruebas decretadas de oficio.

Que, dicho lo anterior, y una vez analizado el **Acta de Incautación No. 0002939** del 2 de abril de 2013, y el **Informe Técnico Preliminar** sin número realizado para el señor **LUIS ENRIQUE CORREA PETRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.379.644, las cuales constituyen, las pruebas primordiales dentro de la presente investigación, toda vez que, de las mismas se desprende la actividad de movilizar en el territorio nacional un (1) Caparazón de subproductos del espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta)**., por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, norma por la cual se formuló el cargo único a través del **Auto No.05441** de fecha 27 de noviembre de 2015, el cual no fue desvirtuado por el investigado; aunado a lo anterior, el señor **LUIS ENRIQUE CORREA PETRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.379.644., a la



fecha no cuenta con permiso para desplazar los recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra responsable de la actividad de movilizar en el territorio nacional un (1) Caparazón de subproductos del espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta)**., por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, por lo que procederá a aplicar las sanciones establecidas en el **artículo 40 de la Ley 1333 de 2009** y los **artículos 2, 3 y 8 del Decreto 3678 de 2010**. (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015).

## VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que hecho el análisis probatorio dentro del presente trámite sancionatorio adelantado en contra del señor **LUIS ENRIQUE CORREA PETRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.379.644, se puede establecer la responsabilidad del infractor, toda vez, que los hechos evidenciados, en este caso, el movilizar en el territorio nacional un (1) Caparazón de subproductos del espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta)**., por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnera con esta conducta el **artículo 196 del Decreto 1608 de 1978** y el **artículo 3 de la resolución 438 de 2001**(norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), sumado a lo anterior, esta Secretaría pudo evidenciar en el sistema de información de la Secretaría del Medio Ambiente – SDA, que el señor **LUIS ENRIQUE CORREA PETRO**, nunca realizó el trámite de solicitud del salvoconducto que ampara la movilización del espécimen de fauna incautado.

Así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza del señor **LUIS ENRIQUE CORREA PETRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.379.644, de conformidad con el **artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, esta Secretaría procederá a imponer la sanción que resulta para este caso en particular y el **artículo 2, 3 y 8 del Decreto 3678 de 2010**, (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.5 del decreto 1076 de 2015).

## VII. SANCIÓN POR IMPONER

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333**, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los*



establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...) (negrilla fuera de texto original)

Que con el **Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010**, el cual cita:

**“ARTÍCULO 2. Tipos de sanción.** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (negrilla fuera de texto original)

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

❖ **INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS No. 00727** del 17 mayo de 2019

Que de conformidad con el Informe Técnico, se estableció:

(...) “

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS
--------	-----------------------	------------------------------



SANCIÓN	DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES	
EXPEDIENTE	SDA-08-2014-1361	
TERCERO	LUIS ENRIQUE CORREA PETRO	
IDENTIFICACIÓN	CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.379.644 DE SAN PELAYO (CORDOBA)	
REQUIERE ACTUACION DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SDA		SI

(...)

### 3.1.2 GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL.

*Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

*En Colombia la explotación de la fauna silvestre con fines económicos ha venido generando un gran impacto sobre las poblaciones naturales, específicamente sobre aquellas que tienen una fuerte demanda cultural, ya sea para usos medicinales o gastronómicos, hasta el punto de que algunas de ellas han sido llevadas al borde de la extinción (BATISTE et al., 2009).*

*Nuestro país posee aproximadamente el 10% de la fauna y la flora existente en el planeta, lo cual, lo sitúa como uno de los más ricos en diversidad biológica; al igual que ocupa el cuarto puesto en número de reptiles (SANCHEZ et. Al., 1995) Por su parte los reptiles han sufrido una drástica reducción en sus poblaciones naturales, producidas por la caza indiscriminada, la destrucción de los nidos y la fragmentación de los hábitats, que son en esencia acciones antrópicas (DE LA ROSA Y RIAÑO, 1999).*

*La tortuga icotea (Trachemys scripta) es un componente significativo de la dieta y actividades comerciales de las poblaciones humanas de la costa caribe colombiana. Esta especie, se utiliza en todas las etapas de su desarrollo, los huevos como alimento, los neonatos como mascotas y los adultos para el consumo de carne (DE LA ROSA Y RIAÑO, 1999). El consumo de carne y huevos está asociado a creencias populares que consideran que les confiere cierta resistencia a las personas y se les atribuye poderes afrodisiacos, también es altamente valorada en la gastronomía de la costa caribe colombiana (GUTIERREZ, 2005).*

*Para el presente proceso sancionatorio, encontramos que el recurso fauna se ve afectado por la movilización en el territorio nacional de subproductos sin el debido cumplimiento normativo de los correspondientes requerimientos legales, según se describe a continuación:*

*La siguiente es la identificación de las posibles afectaciones al bien de protección:*

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio Biótico	Fauna

*La infracción ambiental se analiza mediante la relación del hecho y su afectación o posible afectación de los bienes de protección intervenidos por movilizar un espécimen silvestre sin salvoconducto, se identifican en la siguiente tabla:*

Actividad que genera el riesgo de afectación	Bienes de protección					
	Suelo	Aire	Agua	Flora /Fauna	Paisaje	Componente social



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Por movilizar dos especímenes de fauna silvestre sin salvoconducto				X		
--	--	--	--	---	--	--

Conforme a lo anterior, individualizando el hecho que genera la infracción, se analiza bajo el riesgo de afectación a componente fauna:

BIEN DE PROTECCION AFECTADO	DESCRIPCION DEL RIESGO DE EFECTACIÓN
Fauna	<p>En épocas cercanas a la Semana Santa se exportan ilegalmente cientos de ejemplares a ciertos departamentos como el de Córdoba, donde comer hicotea en fechas cercanas a Pascua es tradicional. Esta época coincide con la temporada reproductiva de la especie Por otro lado, una de las poblaciones más amenazadas se ha registrado en un área muy pequeña donde está presionada cada vez más por los traficantes y los "galapagueros".</p> <p>Además, <i>Trachemys scripta</i>, una especie invasora en casi todo el mundo también empieza a localizarse en los ríos, charcos y lagos del país, representando una amenaza potencial añadida para la hicotea. Si en el resto del mundo el riesgo es básicamente de competencia por la alimentación, áreas de asoleamiento, etc., en este caso se debe añadir el elevadísimo riesgo de empobrecimiento genético por hibridación entre la subespecie invasora y la autóctona, puesto que, en el fondo, son la misma especie. Paradójicamente, la hicotea se beneficia de la deforestación para el establecimiento de la ganadería, porque deja al descubierto pantanos, puntos de agua y áreas de asoleamiento.</p>

La caracterización del grado de incidencia de la alteración producida por la infracción ambiental se realiza con la siguiente matriz:

Análisis
<p>Intensidad (IN): "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..."</p> <p>Aunque al interior de su hábitat recibe constantes amenazas por continuas inundaciones, el más cruel castigo proviene de los seres humanos, que las capturan salvajemente para comercializar su carne y sus huevos, sobre todo en época de Semana Santa, las torturan dejándolas boca arriba bajo el sol y sumergiéndolas vivas en agua caliente, para luego ser deleite de propios y extraños en exóticos banquetes.</p> <p>Tal es la preocupación de las autoridades ambientales, que la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza ha categorizado a la hicotea como "especie vulnerable en riesgo de extinción", debido a su alto índice de consumo en los departamentos de Córdoba, Sucre, Magdalena y Atlántico, donde se calcula que anualmente son cazados al menos un millón de ejemplares.</p> <p>Los depredadores que frecuentan su hábitat han desarrollado numerosas técnicas perversas para su caza. Queman indiscriminadamente grandes hectáreas de pastizales cercanos a las ciénagas, con el propósito de que ellas salgan de sus escondites y poder atraparlas o chuzarlas hasta causar su muerte.</p> <p>A la hora de obtener beneficios, los cazadores no discriminan ni respetan las fases de desarrollo de la hicotea. Ellos venden los huevos y las crías, a la par con las adultas, aunque de estas se obtengan pocas ganancias debido a su corta edad.</p>



En aras de su conservación, es urgente generar mecanismos de denuncia para que las autoridades ambientales puedan actuar oportunamente frente a este delito. También es necesario implementar prácticas legales de comercialización, respetando los estándares de talla y otorgando un precio que logre beneficiar a los cultivadores de la tortuga y a los consumidores, sin abusar de su distribución.

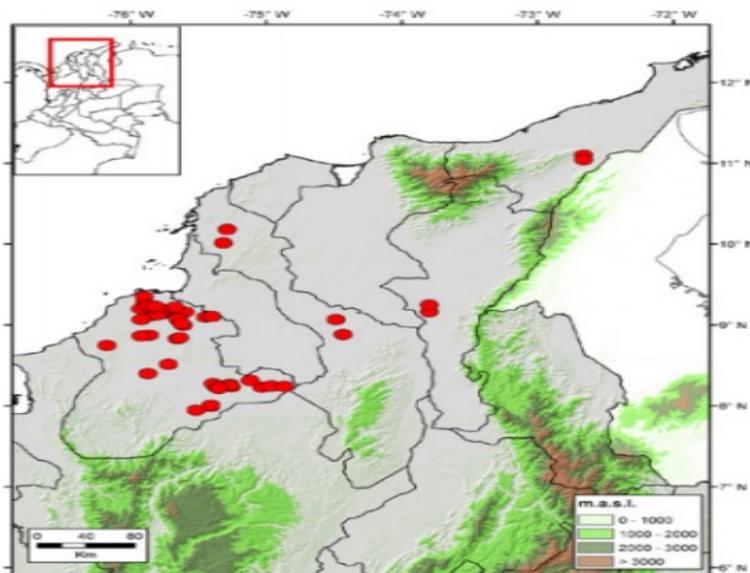
<https://www.catorce6.com/directorio-ambiental/opinion/publicaciones/725-hicoteas-queman-el-manglar-para-cazarlas>

**Extensión (EX):** "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..."

Se trata de una especie de hábitos crepusculares a nocturnos. Su hábitat es variado, incluyendo lagunas, ciénagas, pozos artificiales y áreas anegables de ríos y riberas. Prefieren las aguas tranquilas cubiertas de vegetación acuática, siendo una especie común en bosques de galería y zonas de manglar. Si las condiciones ambientales le son favorables puede encontrársela desde el nivel del mar hasta los 1.500 metros de altitud.

Durante la época de sequía *T. s. callirostris* estiva, es decir, que se entierra y sobrevive de sus reservas hasta que llegan las lluvias. Su alimentación es omnívora, aun cuando la proporción de vegetales es muy superior a la del resto de alimentos, entre los que se encuentran cadáveres de animales, peces, crustáceos y moluscos. En todas las edades consume vegetación periacuática como las hojas de taruya (*Eichornia crassipes*), entre más de 20 especies vegetales descritas.

En Colombia se encuentra distribuida principalmente en los cuerpos hídricos de agua dulce en la costa caribe y se ha llegado a repartir por el territorio por los diferentes cauces de río y quebradas.



**Figura 2.** Distribución geográfica de *Trachemys callirostris* en Colombia

fuente: <http://www.achepetologia.org> CATALOGO DE ANFIBIOS Y REPTILES DE COLOMBIA Pág. 7



**Persistencia (PE):** "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ...

*Trachemys scripta callirostris* (Mertens, 1954) pertenece a la familia Emydidae, considerándose una de las 12 subespecies de la especie *Trachemys scripta*. En la costa norte colombiana esta subespecie recibe el nombre de "hietea" o jicotea, "galápago" en el bajo Magdalena (Colombia), "icotea fina" en Colombia central, "jicotea" y "morrocoy de agua" en Venezuela. Es muy parecida a la mal llamada tortuga de Florida. el efecto de persistencia al bien de protección impactado se reduce a un tiempo menor de 6 meses.

**Reversibilidad (RV):** "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..."

Se conoce poco acerca de su reproducción en libertad. En general los machos son más pequeños que las hembras, considerándose sexualmente maduros cuando alcanzan una longitud de caparazón de 120 mm y las hembras cuando miden 158 mm. Normalmente las hembras sólo desovan una vez al año. El ciclo reproductivo se inicia en septiembre con el celo y la cópula. Esta época coincide con las últimas lluvias, cuando todavía las ciénagas y zonas acuáticas están llenas. Este proceso finaliza en diciembre, y las puestas se inician en el mes de enero, pudiendo prolongarse hasta bien entrado el mes de abril. La incubación dura de 2 a 3 meses, produciéndose los nacimientos entre mayo y julio. Durante el cortejo el macho persigue a la hembra nadando alrededor de ella. Una vez la hembra se para, el macho se coloca ante ella y realiza una serie de pequeños golpes y contactos de su nariz con la de la hembra. Si la hembra accede a la copula se queda inmóvil y el macho procede a la monta, que suele producirse repetidas veces, con intervalos repetidamente cortos (2-3 minutos).

Cuando la hembra está ya fecundada no se deja montar por otro macho y se vuelve más agresiva y huidiza. La hembra excava el nido cerca de una zona de agua en un suelo arcilloso, pero no inundable. En la confección del nido invierte de 3-5 horas. Una vez terminado, deposita en su interior un promedio de 7 huevos, aunque se ha visto que el tamaño de puesta está relacionado con el tamaño de la hembra. Las hembras más grandes pueden poner hasta 25-28 huevos. En el interior del nido los huevos están dispuestos en tres o cuatro capas. Se incuban a 32-33°C durante 65-95 días (dependiendo si hay más o menos fluctuaciones de temperatura diarias). La humedad relativa en el interior el nido es del 85%. Al nacer las crías tienen un diseño espectacular, con un colorido muy marcado entre el plastrón y el espalar. Como ocurre con *T. s. elegans* este llamativo diseño se va perdiendo con la edad. Los neonatos tienen a protuberancia córnea en el pico llamada diente el huevo o carúncula que utilizan para romper las membranas del huevo y la cascara al nacer. La permanencia de esta estructura es variable, pudiendo desaparecer casi inmediatamente después del nacimiento o durar entre 5-9 días.

**Recuperabilidad (MC):** "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..."

Pese a que la prioridad gubernamental se centra en la delicada situación sociopolítica por la que pasa el país, existe una legislación clara y concisa referente a la fauna silvestre nativa, Desde 1974 todas las especies colombianas son propiedad del Estado. Es por ello que nadie puede capturar, cazar ni poseer estas especies. Sólo se excluyen de esta definición los animales procedentes de criaderos (donde se crían entre otros algunos reptiles como la babilla y el lobo pollera. Respecto a la hietea al tratarse de un endemismo básicamente colombiano se hace obligatorio garantizar su bienestar. Actualmente se reconoce que aún falta mucho por conocer e investigar acerca de su taxonomía, biología y ecología, así como de su reproducción.

Las medidas de conservación propuestas son la creación de áreas protegidas y la estricta aplicación de las leyes existentes. Pese a ello desde las entidades científicas de todo el país se asume que debería evaluarse el tamaño real de sus poblaciones y cómo responden éstas a la presión y explotación a la que están sometidas. Sólo con estas actuaciones básicas podrá garantizarse un adecuado plan de aprovechamiento, manejo y gestión de esta especie. Como medida adicional se ha elaborado un plan de acción para la conservación de las tortugas continentales que aúna



diversas líneas como investigación y monitoreo de poblaciones, educación ambiental, participación comunitaria, y manejo sostenible. Ya se han editado trabajos (DE LA OSSA-VELASQUEZ Y RIAÑO 1999) sobre la cría en cautividad dirigida al consumo. Los motivos de tal actuación son varios, entre los que pueden destacarse el fácil manejo de la especie, el bajo coste de la infraestructura necesaria, la posibilidad de generar ingresos para las familias que realicen la cría y la reducción del impacto de captura sobre las poblaciones salvajes.

### 3.1.3 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en donde se establecen los causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental respectivamente, se identifica que las conductas involucradas en los hechos de infracción ambiental cometidos, presentan las siguientes circunstancias agravantes:

Circunstancias Agravantes	
Causal	Observaciones
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Se identifica que la infracción ambiental corresponde a la movilización de subproductos de especies de la fauna sin el correspondiente salvoconducto.

Lo anterior determina que para el presente informe técnico de criterios, se identifica una sola circunstancia agravante de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010.

(...)

### "5. CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se debe imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, al señor **LUIS ENRIQUE CORREA PETRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.379.644 de San Pelayo (Córdoba), correspondiente a un (1) caparazón de **TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta)**, por ser movilizados en el territorio nacional sin el correspondiente salvoconducto, acorde a lo expuesto anteriormente." (...)

Que por consiguiente, la sanción a imponer se establecerá en el **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES, ESPECIES SILVESTRES EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.**, de conformidad a lo contemplado en el **artículo 8 del Decreto 3678 de 2010** (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y los **Artículo 40 y 47 de la Ley 1333 de 2009.**

Finalmente, y como quiera que, un (1) Caparazón de subproductos del espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta)**, pertenece a la Nación, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a dar aplicabilidad al **artículo 8 del Decreto 3678 de 2010** (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el **Artículo 40 y 47 de la Ley 1333 de 2009.**, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.



## VIII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** responsable al señor **LUIS ENRIQUE CORREA PETRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.379.644, a quien se le incautó un (1) Caparazón de subproductos del espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta)**, del cargo formulado en el **Auto No. 05441** del 27 de noviembre de 2015, por infringir el **artículo 196 del Decreto 1608 de 1978**, y el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001**, norma vigente a la fecha de los hechos ( hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), al no contar con el respectivo salvoconducto Único de Movilización Nacional que respalde el desplazamiento del espécimen incautado, vulnerando las normas ambientales que regulan la materia, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER** al señor **LUIS ENRIQUE CORREA PETRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.379.644, la **SANCIÓN** contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el Decomiso definitivo de un (1) Caparazón de subproductos del espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta)**, a favor de la nación, a cargo de la



Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por haber movilizado en el territorio nacional el individuo de fauna sin el lleno de requisitos que amparen su legalidad.

**PARÁGRAFO. - DECLARAR** el Informe Técnico No. 00727 de 17 mayo de 2019, como parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción del señor **LUIS ENRIQUE CORREA PETRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.379.644, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el Artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado fitosanitario y ubicación del espécimen incautado, con el fin de realizar el Decomiso definitivo de un (1) Caparazón de subproductos del espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta)**, en favor de la Nación.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS ENRIQUE CORREA PETRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.379.644, ubicada en la **Calle 128 C No. 55-05 de esta ciudad de Bogotá D.C.** y en el Teléfono: **6088442**, de conformidad con los Artículos de conformidad con los Artículos 66, 67, 68, y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación hacer entrega de copia simple del **Informe Técnico No. 00727** de 17 mayo de 2019, al señor **LUIS ENRIQUE CORREA PETRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.379.644.

**ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE** esta decisión a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante la Dirección de Control



Ambiental de esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/05/2019
-------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/05/2019
-------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/05/2019
---------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**SDA-08-2014-1361**